En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., A. E. y otro c/ L. N. E. DE PROPIEDAD DE H. V. B. C. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de haberes e indem.)", expte. nro. 448/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4451/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 145) y autos de fs. 148/150, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 119/129? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 133 por la parte coactora la sentencia definitiva nro. 107 del 23/07/12 de fs. 119/129, habiéndose concedido a fs. 134 el recurso de apelación interpuesto libremente y en ambos efectos.

El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso: "1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda,

condenando a la f: MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara ad de H. V. B. C. a abonar en el plazo de diez (10) días, de quedar firme la presente al Sr. A. E. S. la suma de pesos siete con cincuenta y tres centavos ($7,53) y al Sr. R. J. S., la suma de pesos seiscientos seis con veintiséis centavos ($606,26), sumas que se incrementarán conforme lo dispuesto en el Considerando II, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT…".

I.A) A fs. 135/137 expresa agravios la parte apelante coactora, corrido el traslado pertinente a fs. 138, estos no fueron contestados por la parte demandada.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64, Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y economía, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

Concretamente la apelante coactora se agravia en cuanto a que la jueza a quo entendió que la relación de

trabajo de los coactores culminó, en ambos casos, por voluntad concurrente de las partes entendiendo que resultaba de aplicación el art. 241 de la LCT (fs. 135vta./137).

En principio advierto que ha llegado firme a esta instancia la existencia de relación laboral entre los coactores y el demandado.

En cuanto a la temática planteada, es entendimiento de la suscripta que si bien las partes del contrato de trabajo pueden extinguirlo por mutuo acuerdo, dicha circunstancia para ser válida debe cumplir los recaudos previstos en el art. 241 LCT: el acto debe formal

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

olica o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo, con presencia personal del trabajador. Los acuerdos así celebrados deben ser interpretados a la luz del principio de buena fe y de conformidad con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

El artículo 241, último párrafo, de la LCT, establece que se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación. La disposición transcripta contempla la figura del mutuo acuerdo extintivo tácito, pues el expreso se encuentra regulado en el primer y segundo párrafo del artículo 241 LCT, donde se establecen las formalidades para su concreción, bajo pena de nulidad. En cuanto a la modalidad tácita la doctrina expresa cómo debe configurarse y las distintas situaciones que se presentan. Así, se sostiene que el mutuo acuerdo

disolutivo tácito debe ser concluyente y recíproco, traducido en el abandono de la relación por ambas partes. De ello se desprende que su configuración depende de la acreditación y valoración de pruebas y por lo tanto constituye una cuestión fáctica. Por su parte, el abandono del servicio, como acto de incumplimiento contractual, requiere como condición para considerarse justa causa de despido, la previa constitución en mora del trabajador mediante intimación fehaciente a reincorporarse (artículo 244 LCT). La figura del abandono-renuncia (o renuncia tácita, como también se le reconoce) es una conducta inequívoca que revela la decisión del trabajador de no reintegrarse al trabajo. Tales, por ejemplo, las inasistencias prolongadas e injustificadas del trabajador y la correspondiente inacción del empleador que no intima el reintegro por un lapso sustancialmente prolongado (cf. Sardegna, Miguel A., "Ley de Contrato de Trabajo", edit. Universidad, Bs.As. 1999, pág. 743/744), CSJ de Pcia. de Tucumán, Sentencia N° 379 - "Castro Teresa Amalia c/ Bernasconi María Inés s/ Cobros" - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - 23/05/2002: elDial.com - BB518E).

Si bien asiste razón a la sentenciante en cuanto a la orfandad de pruebas de ambas partes (fs. 122vta.), con lo cual la cuestión debe ser resuelta conforme las cargas probatorias que son las herramientas procesales que permiten al juez fijar hechos cuando no se ha producido la prueba necesaria. Este sistema se resuelve por la regla que prescribe que quien estaba encargado de probar y no lo hizo debe soportar las consecuencias disvaliosas de su inactividad procesal.

En este caso es la incuria de la demandada la que

decidirá la cuestión. Ello así ya que la jueza a quo no advirtió, que conforme surge de la audiencia celebrada a fs. 87, el demandado debidamente notificado a fs. 48/vta. no compareció, lo cual hace de aplicación lo prescripto por el art. 24 de la Ley XIV, nro. 1 –DJ- en cuanto a tenerlo por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda, y no existiendo en autos pruebas en contrario.

A ello debe sumarse que es entendimiento de la suscripta que la falta de prueba por parte del actor de la prestación ininterrumpida no lo perjudica porque ha de prevalecer el principio de continuidad del contrato de trabajo.(art. 10 de la LCT). Es decir, ante la ausencia de hecho formal conclusivo, el orden jurídico laboral presume su persistencia y por lo tanto estaba a cargo de la empleadora demostrar lo contrario.

Advierto, asimismo, que ante la intimación de documentación labo[illegible] l demandado presentó en forma [illegible] (fs. 55/58), igual conducta reticente se advierte del informe pericial contable obrante a fs. 97/vta.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

A mayor argumentación, en lo concerniente a la aplicación pretendida del art. 9 LCT a partir de la sanción de la Ley 26428 que lo modifica y vuelve a incorporar la frase de apreciación de la prueba que había sido eliminada, quedando actualmente "si la duda recayese en la interpretación o alcance de la Ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador"; y que por ende, según el principio *in dubio pro operario*, cuando la realidad admite varias lecturas, su interpretación si el trabajador logra con sus pruebas generar una duda

firme acerca de la veracidad de los hechos y esta duda no es contrarrestada por la prueba del empleador, el juez debe tener por ciertos los hechos afirmados por el trabajador en cuanto no sean ilógicos o incoherentes.

Profundizando más la cuestión he de precisar que el art. 14 LCT exige la verificación de que las constancias documentales reflejan la verdad real, máxime si el actor postula que su relación registrada pasó a ser clandestina a partir de la fecha que figura en los documentos acompañados por la demandada. Entonces estaba en discusión la verdad real de lo documentado.

Por los criterios y valoración efectuada, arribo a la convicción de que debe hacerse lugar a los agravios planteados por los coactores apelantes a fs. 135/137 y revocar la sentencia de fs. 119/129 en este sentido.

I.B) Atento a lo decidido en el punto precedente de este voto, corresponde dilucidar sobre los conceptos y montos reclamados por los coactores conforme liquidación practicada a fs. 21 de su escrito de demanda.

Ha quedado firme la decisión de la jueza a quo en cuanto a que los actores detentaban la categoría de ayudante –ante falta de agravios sobre dicha cuestión por parte de los coactores- y que por el incumplimiento de la carga de la prueba documental de la demandada se ha de tener por cierto tanto las fecha de ingreso como de despido denunciadas por ambos coactores. A ello se suma lo informado por el perito contable (fs. 97/vta. – que no fuera impugnado por las partes- que la remuneración mensual en dicha categoría era de pesos un mil ciento treinta ($1.130.) –dicha suma es expresamente denunciada por la demandada a fs. 36 de su

contestación de demanda-, la cual según los recibos de haberes y documentación entregada por la propia demandada, no es la que en realidad abonaba la empleadora, ya que ella misma ha demostrado que la remuneración básica sobre la que le liquidaba los haberes era de novecientos pesos ($900). En consecuencia será tomada como base que he de tomar en cuenta para la procedencia de los distintos reclamos conceptuales de los coactores la remuneración mensual pesos un mil ciento treinta ($1.130), teniendo en cuenta el recibo de fs. 15 –original– coincidente con el de fs. 33 –copia certificada por Secretaría– perteneciente al coactor R. J. S. y la documentación adjuntada a fs. 55/59 por la propia demandada correspondiente al coactor A. E. S., aunque no dejo de advertir que de la liquidación practicada por los propios coactores denuncian como haber percibido la suma de pesos un mil quinientos ($1.500).

I.B-1) Respecto del concepto indemnizatorio previsto en el art. 245 de la LCT, le corresponde al coactor R. J. S. la suma de pesos un mil ciento treinta ($1.130) y al coactor A. E. S. S. la suma de pesos un mil ciento treinta ($1.130).

I.B-2) En cuanto a la indemnización prevista en el art. 16 de la Ley 25561 y compartiendo el criterio jurisprudencial que expresa: "Resulta aplicable la duplicación de dicha indemnización en los casos de despido indire .0, C.Nac.Trab., 01/02/06, "Ruiz, , les corresponde a los coactores por dicho concepto la suma de pesos dos mil doscientos sesenta ($2.260) a cada uno.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

3) En lo atinente a la indemnización por falta de preaviso, dadas las circunstancias ameritadas en el

considerando I.A) de este voto, corresponde la sean abonados por este ítem la suma de pesos un mil ciento treinta ($1.130) a cada uno.

4) En cuanto a la indemnización del concepto SAC s/ preaviso, le corresponde a cada coactor la suma de pesos ciento ochenta y nueve pesos ($189).

5) Respecto de la indemnización por sueldo anual proporcional año 2006, esta arriba a la suma de pesos noventa y nueve ($99) para cada uno de los coactores conforme la exigua extensión de la relación laboral.

6) Por vacaciones no gozadas corresponde a los coactores la suma de pesos doscientos veinticinco ($225).

7) Por indemnización de SAC s/ vacaciones no gozadas les corresponde a cada uno de los coactores la suma de pesos treinta y ocho ($38)

8) Respecto de las diferencias salariales devengadas siendo que los propios coactores reconocen una suma de haber mensual superior a la tomada como base para el cálculo de los distintos conceptos indemnizatorios, y que la categoría era la de ayudante, no corresponde diferencia salarial alguna.

9) A la solicitud de indemnización en virtud de lo prescripto por el art. 132 bis de la LCT, analizado que fuera el texto del telegrama remitido por el coactor R. J. S. a fs. 12 y lo decidido sobre la existencia de relación laboral del coactor A. E. S., no emerge que los mismos hayan efectuado la intimación previa al demandado que requiere dicha norma y su Decreto Reglamentario nro. 146/2001, razones todas estas por la cuales no les corresponde indemnización alguna por dicho concepto.

Por los entendimientos expuestos y cálculos

efectuados corresponde hacer lugar parcialmente a los agravios expuestos por los apelantes coactores a fs. 135/137, revocando la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, condenar a la empleadora L. N. E. de Propiedad de H. V. B. C., a abonar al coactor R. J. S. y al coactor A. E., al suma de pesos cinco mil setenta y uno ($5.071) a cada uno, dentro del término de diez (10) días de quedar firme la presente decisión, con más los intereses fijados en primera instancia (fs. 127vta./128).

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto, se hace aplicación lo prescripto por el art. 282, Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-) y en virtud del principio objetivo de la derrota, se mantienen las costas de primera instancia y se imponen, asimismo, las de esta instancia a la demandada vencida (art. 69, Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Difiero para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, tanto de primera como de segunda instancia, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del arts. 5, 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico- y su modificatoria Ley XIII, nro. 15, nro. 881/11 del 05/07/11, art. 46).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios expuestos por los apelantes coactores a fs. 135/137,

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

revocando parcialmente la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, condenar a la empleadora L. N. E. de Propiedad de H. V. B. C., a abonar al coactor R. J. S. y al coactor A. E., la suma de pesos cinco mil setenta y uno ($5.071) a cada uno, dentro del término de diez (10) días de quedar firme la presente decisión, con más los intereses fijados en primera instancia (fs. 127vta./128).

2) Mantener las costas de primera instancia y las de esta instancia a cargo de la demandada vencida (arts. 282 y 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Diferir la regulación de los honorarios profesionales, tanto de primera como de segunda instancia, para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico - y su modificatoria Ley XIII, nro. 15, nro. 881/11 del 05/07/11, art. 46).

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts, dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la firma L. N. E. de propiedad de H. V. B. C. a abonar en el plazo de diez días de firme la presente al Sr. A. E. S. la suma de siete pesos con cincuenta y tres ctvos. ($7,53) y al Sr. R. J. S., la suma de seiscientos seis con veintiséis ctvos. ($606,26) sumas que manda a incrementar de acuerdo al considerando respectivo. Condena a la demandada a entregar a los actores, en igual plazo la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 12 inc. g de la Ley 24241 de acuerdo al considerando II. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios.

Tal decisión es apelada por la parte actora. Concedido el recurso, cumple el apelante con la carga procesal (art. 60, 1er párrafo, Ley XIV N°1), sin perjuicio del e[illegible]resentación que invoca (fs. 135).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Se agravia en cuanto a la valoración de la prueba, y sostiene que la sentencia toma como única referencia los recibos de haberes de los actores, para determinar la causa de extinción de la relación laboral con fundamento en la voluntad concurrente de las partes. Transcribe el art. 241 LCT, y aduce que el mismo debe ser interpretado como un todo inescindible.

Cita Jurisprudencia.

Agrega que no existió voluntad de sus representados de dar por extinguido el vínculo laboral, lo que sustenta con la transcripción del telegrama mediante el cual el Sr. S. reclama indemnización, lo que ocurre también con el Sr. A S. quien presentó reclamo administrativo ante la subsecretaría de Trabajo.(fs10).

Entiende que aquí cobra fuerza el principio *in dubio pro operario*, lo que se refuerza con la conducta temeraria y maliciosa del demandado, quien negó la relación laboral con respecto al Sr. R. S., cuando es reconocido como empleado, adjuntando copias de los recibos de sueldo.

Con relación a A. S., se queja en punto a la fecha de inicio de la relación laboral, que la sentencia establece en noviembre de 2011, existiendo constancias que se le abonó el mes de octubre de 2011.

Hace reserva del caso federal.

Previo a tratar los agravios, lo que haré atento al criterio amplio que ha adoptado la Cámara, es

preciso marcar una serie de deficiencias, que no fueron advertidas y consentidas, por las partes y el tribunal.

Observo que la demanda es iniciada por los Sres. A. E. S. y R. J. S., quienes reclaman la suma de $88.379,39, por el pago de las diferencias salariales conforme CCT 62/75, indemnización por despido incausado del actor, antigüedad, preaviso, indemnización art. 16 de la Ley 25561, indemnización art. 132 bis LCT y todo otro concepto que por Ley le corresponda. Asimismo, reclama la certificación de servicios y remuneraciones contemplada en el art. 80 LCT.

Consignaron que la relación laboral se inició el 20 de abril de 2006 y finalizó por exclusiva responsabilidad de la empleadora el 30-9-06, quien lo despidió en forma verbal sin que existiera de parte de su mandante causa alguna que lo justifique, indica tareas que realizaba, el horario y la producción diaria, manteniendo la relación en negro.

Despedidos dejaron de concurrir al trabajo y remitió R. S. TCL a su empleador, y efectuó reclamo ante la Subsecretaria de Trabajo, efectúa liquidación y ofrece prueba.

El demandado contesta, realiza una negativa general y señala que la única realidad es que el Sr. A. E. S. ingresó a trabajar con la demandada el 1-11-2006, con la categoría de ayudante hasta el 31 de diciembre de 2006, con una remuneración de mil ciento treinta pesos con nueve centavos. Desconoce la relación laboral con R. J. S.

Alude al defecto legal de la demanda, ya que promueve por dos actores pero en el relato de los hechos y peticiones se refiere a uno solo. Pide se tenga en cuenta al dictar sentencia.

Desconocen la totalidad de la prueba y ofrecen la propia.

Efectuada la audiencia (arts. 48 y 52), no concurre el actor.

Proveída la prueba, solo se produce la prueba documental requerida a la demandada, quien la acompaña a fs. 55/59, la peticionada a la Secretaría de Trabajo, expte. 1-2609/06 (fs. 64/80) y el informe pericial contable (fs. 97 y vta.).

La prueba a la AFIP, no es contestada por deficiencias en la solicitud (fs. 85), no comparecen las partes a la absolución de posiciones.

Solicita el actor que se dé por desistida a la actora de las pr[illegible]nocimiento de documentación y testimoniales, la prueba informativa al Correo Argentino, a AFIP, y al Ministerio de Trabajo de la Nación, lo que es admitido a fs. 91.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Se peticiona se tenga al demandado confeso de los hechos personales atribuidos en la demanda, proveyéndose, téngase presente.

A fs. 93 el actor desiste de las pruebas testimoniales, y a fs. 105 de la prueba informativa al Correo, Sind. Reg. Obreros panaderos, AFIP-DGI, confesional, Pericial Caligráfica, lo que se recepta a fs. 94 y 106.

Se dicta sentencia, entendiendo la Sra. Juez que existió un acuerdo voluntario tácito entre las partes a fin de poner fin a la relación laboral, que admitió entre los actores y el demandado, quienes comenzaron a trabajar R. S. desde el 1 de septiembre hasta el 30 de septiembre de 2006 y A. desde el 1-11-06 al 19 de diciembre de 2006.

Lo resuelto causa agravio.

Y me he permitido resumir las actuaciones del expediente, a fin de resaltar las deficiencias aludidas al comienzo.

Es cierto que el apoderado de los actores inicia la demanda en representación de A. y R. S., pero también lo es que solo alude a uno de ellos, R. S., que es quien envía TCL y se presenta ante la secretaría de Trabajo, más: dice textualmente "la tarea que el actor realizaba"… "el actor formuló el pertinente reclamo" y acompaña recibos de sueldo de este.

Tal situación es advertida por el demandado, sin formular petición concreta y el Juzgado nada resuelve.

Asimismo, como ya lo marcara, las partes producen escasa prueba, ya que unas son desistidas por el actor y otras se tienen por desistidas.

Ante este panorama, y firme algunas decisiones, tal como la relación laboral que unió a las partes, la categoría que ejercían los actores, ayudante, la fecha de ingreso y egreso del Sr. R. J. S., lo dispuesto por la sentenciante con relación al art. 132 bis de LCT, comenzaré por el agravio relacionado con la fecha de ingreso del Sr. A. S.

El actor en su demanda establece como fecha de ingreso el 20 de abril de 2006 y como fin de la misma el 30-9-06, el demandado al contestar la demanda ubica como comienzo el día 1 de noviembre de 2006 y finalización de la misma el 30 de diciembre del mismo año.

La Sra. juez entiende por las razones que da, que la relación se inicia el 1 de noviembre de 2006 y finaliza el 19 de diciembre de 2006.

El Sr. A. S. no pudo probar que la relación se iniciara en la fecha que relata, ya que no produjo

prueba que corroborara la presentación de fs. 17/19 y que fuera desconocida por la demandada.

Y como bien señala la Sra. Juez, la única documentación a valorar para determinar fecha de ingreso es la que surge de los recibos acompañados, ya que estos constituyen el único instrumento susceptible de liberar al deudor (en este caso el empleador) de la principal prestación a su cargo (el correcto pago de la remuneración) y es de una importancia tal que en el supuesto de controversia, podría contribuir a probar diversas circunstancias propias del contrato de trabajo, no es menos cierto que la Ley describe cuál es el recibo liberatorio en materia de remuneraciones y solo el instrumento que reúna los requisitos que ella impone podrá liberar al deudor de su obligación, salvo prueba en contrario. Y puede afirmarse que los requisitos impuestos al recibo de pago de la remuneración contribuyen a la materialización del principio protectorio, ya que las irregularidades formales y la falta de correspondencia entre las constancias contenidas en el instrumento y los hechos que le dan sustento habilitan al trabajador a probar en contra del recibo, "el recibo constituye un instrumento confesorio con forma tasada" ("Recibos y otros comprobantes de pago". Remuneraciones I. 2005-1, Revista de Derec que se ha dado en autos.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Asimismo, el párrafo 1° del inciso e, del art. 140 LCT determina que el recibo debe contener el total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda, así se propicia el cumplimiento de obligaciones emergentes de convenciones colectivas (salario básico de convenio para la

categoría), estatutos especiales, o normas generales (SMVM). Y ello permite al trabajador de controlar fácilmente el cálculo de los rubros que debieron liquidarse.

Lo mismo sucede con la exigencia del segundo apartado del mismo inciso, ya que con ello el trabajador tiene la posibilidad de ejercer un control detallado de sus haberes, cuando estos estuvieron sujetos a variaciones derivadas del tipo de actividad o de modo de pagar el salario (destajo o comisiones).

Al respecto Julio Martínez Vivot en "Elementos del derecho del trabajo y la seguridad social", en glosa al art. 55 enseña: "La Ley de contrato de trabajo expresa que los defectos o la omisión de las formalidades con que deben llevarse las registraciones o la falta de ellas deben ser meritadas por el juez "en función de las particulares circunstancias de cada uno" (arts. 53 y 54), pág 119 y "Serán los jueces quienes apreciarán la eficacia probatoria de los recibos de pago...", pág. 191. La prueba del hecho, fundante de la pretensión, esto es la fecha de ingreso, era una carga procesal del postulante (cf. art. 377 CPCCCh, cf. arts. 45 y 76 Ley Laboral) pues la inversión probatoria a la que alude el art. 44 de la Ley 69 presupone la previa comprobación del extremo en que el actor afirma la existencia de su pretendido derecho.

Teniendo en consideración tales pautas es que coincidiré con la decisión de la Sra. Juez en este aspecto.

En cuanto a la causal de despido, se advierte que se han ido modificando las peticiones, ante el Ministerio de Trabajo, R. S., relata que fue despedido verbalmente y solicita el pago correspondiente “al

considerarme despedido con justa causa, de acuerdo a lo estipulado por las leyes vigentes, además se me paguen diferencias salariales desde fecha de ingreso de acuerdo a las escalas salariales vigentes del SROPPP, diferencia salarial acorde al CCT 62/75 art. 149 y diferencias salariales correspondientes a especialidades realizadas en el establecimiento panaderil", haciendo referencia a los reclamos realizados a través de telegramas (fs. 65).

En los mismos peticiona el pago de liquidación final art. 245, septiembre de 2006, vacaciones proporcionales, SAC segundo trimestre, lo que ratifica en fecha 18 de octubre.

Documentación que valoro, por encontrarse agregada en el expte. 1-2609/06.

Y en dicho expediente consta que el Dr. D. se presenta en carácter de gestor de negocio del demandado, quien debe ratificar la gestión dentro del plazo de diez días, rechaza las pretensiones y señala que no corresponde indemnización alguna, ya que el Sr. S. no registra antigüedad mayor de tres meses.

Solicita el representante del Sindicato de Panaderos una nueva audiencia, la que no se concreta y transcurrido el tiempo se archivan las actuaciones.

En la demanda reclaman la suma de $88.379,39, por el pago de las diferencias salariales, conforme CCT 62/75, indemnización al despido incausado del actor, antigüedad, preaviso, indemnización art. 16 de la Ley 25561, indemnización art. 132 bis LCT y todo otro concepto que por Ley le corresponda. Asimismo, reclama la certificación de servicios y remuneraciones contemplada en el art. 80 LCT.

Consignaron que el despido se produjo en forma

verbal sin que existiera de parte de su mandante causa alguna que lo justifique.

Las partes no acreditaron la causa de despido, no obstante del cotejo del pobre plexo probatorio, surge que despedido R. S. el 30 de septiembre de 2006 como llegara firme a esta instancia, envía el día 11 de noviembre TLC reclamando indemnizaciones de Ley que ya detallara, y o guardó silencio. Ratificando el actor su posición el día 18 de octubre. El demandado efectúa depósito del mes de septiembre y liquidación final el día 10 de diciembre de 2006.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Y adquiere relevancia el tiempo transcurrido entre el despido y los reclamos del actor, R. S., para considerar que no puede sostenerse que el despido fue por voluntad tácita de las partes.

No debe soslayarse el carácter restrictivo con que debe interpretarse la directiva contemplada en el art. 241 in fine de las LCT, máxime cuando la intimación fue contemporánea con el cese de la relación.

El principio general de la buena fe no constituye un puro elemento de un supuesto de hecho normativo, sino que engendra una norma jurídica completa, que además, se eleva a la categoría de un principio general de derecho; todas las personas, todos los miembros de una comunidad jurídica deben comportarse de buena fe en sus recíprocas relaciones, lealmente, no solo en la fase previa, sino también en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos (cf. voto del doctor Noceti, ST Jujuy, Sala I, 9/3/84, "Vall de Alonso, Ester c/ Círculo de Personal Subalterno de la Policía de Jujuy y otra", ED 109-165; CNCom., Sala B, 5/2/99, "Zunghiri, H.J. c. Sánchez, Carlos y otros", LL 1999-D, 193 y DJ 19992127).

Y en el caso de autos, además dicha manda se encuentra reforzada por una norma específica; la LCT en su art. 63 establece que "Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o relación de trabajo" (Cám. Apel. Trelew, Sala A, SDL 44/2008).

Las razones dadas permiten modificar la sentencia de la instancia de grado en punto al despido que declaró por parte de la empleadora, respecto de R. J. S.

No obstante ello, el término por el cual mantuvo la relación laboral el Sr. R. J. S. fue de un mes, no correspondiendo en consecuencia indemnización alguna por la causal de despido decidida.

Y ello toda vez que la antigüedad mínima para tener derecho a la indemnización, de acuerdo a la mención del artículo 245 LCT a la "fracción mayor de tres meses", ha dado lugar a la interpretación jurisprudencial -hoy pacífica- que emana del plenario "Sawady" CNAT en pleno 30-2-79, donde se dispuso que "Carece de derecho a la indemnización por despido el trabajador que no cuenta con los tres meses de antigüedad que requiere la norma legal (art. 245 LCT) en iguales términos, SCJBA, 7-3-95, "Lallei, María c. Hotel Carlos V y otros" -DT 1995-B-1262-, Raúl Horacio Quiroga, "Ley de Contrato de Trabajo", tomo III, en glosa al art. 245 LCT).

Igual decisión adopto respecto del Sr. A. E. S., quien trabajó para un mes y 19 días.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Sin perjuicio de ello, el empleador deberá abonar

al Sr. R. J. S. la indemnización por mes de preaviso omitido y el SAC correspondiente, ya que el derecho al otorgamiento del preaviso no está supeditado a un mínimo de antigüedad.

Ya con anterioridad a la LCT, la doctrina plenaria de la CNAT, estableció que la obligación de preavisar nace desde el instante mismo en que el contrato de trabajo ha tenido principio de ejecución, cualquiera sea el tiempo de duración, es decir, que la obligación de preavisar o de indemnizar, en caso de omisión del preaviso, se debe a partir del primer día de vigencia de la relación laboral (glosa al art. 232, Altamira Gigena, "Ley de Contrato de Trabajo", tomo 2).

En consecuencia a las sumas determinadas por la Sra. Juez de la instancia de grado, de acuerdo la remuneración tenida en cuenta que no ha sido motivo de queja, deberá adicionarse la suma de $1.121,88 por preaviso omitido y $93,43, correspondiente al SAC por preaviso.

Distinta es la situación el Sr. A. E. S., ya que finalizada la relación laboral el día 19 de diciembre de 2006, ningún reclamo efectuó, excepto el requerimiento a través de la demanda y sin prueba sustancial que sostuviera la causa del despido.

La documentación de fs. 10 fue desconocida por el demandado y no se ofreció y por ende no se produjo prueba que corroborara la misma.

Y son tales razones las que me permiten coincidir con la Sra. Juez de grado en que la ruptura de la relación laboral se produjo por voluntad concurrente de las partes (art. 241, tercer párrafo).

Atento a cómo se resuelve costas y honorarios deben adecuarse.

Las costas de ambas instancias estarán a cargo del demandado vencido.

A fin de regular los honorarios se tendrá en cuenta el trabajo profesional, la posibilidad que las pretensiones y muy especialmente el mérito profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo en la medida de su oficiosidad.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechaza parcialmente los agravios del actor y, en consecuencia, modifica el punto 1) de la sentencia de fs. 119/129, respecto del Sr. R. J. S. y condena a la firma L. **MARÍA FERNANDA ZANATTA** **Secretaria de Cámara** . V. B. C. a abonar en el plazo de diez días de firme la presente al Sr. R. J. S., la suma de $1.727,45 (mil setecientos veintisiete pesos con cuarenta y cinco ctvos.), sumas que se incrementarán desde que fue debida y hasta el efectivo pago.

2) Confirma la sentencia con relación al Sr. A. E. S. de acuerdo al considerando respectivo

2) Impone las costas al demandado vencido y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia venida en crisis hizo parcialmente lugar a la demanda y condenó a la firma L. N. E. de propiedad de H. V. B. C. a abonar a los actores Sr. A. E. S. la suma de $7,53 y al Sr. R. J. S. la suma de $606,26.

Para arribar a esa decisión la jueza de grado tuvo por acreditado que A. E. S. ingresó a trabajar el 1 de noviembre de 2006 y concluyó su relación el 19 de diciembre de 2006 y que R. J. S. inició el 1ro.

septiembre de 2006 y culminó el 30 de septiembre de 2006.

En los dos casos de este litisconsorcio activo, la relación laboral concluyó por voluntad concurrente (mutuo acuerdo).

En ambos casos rechazaron los siguientes rubros reclamados:

Indemnización por antigüedad art. 245 LCT –art. 16 Ley 25561- porque tuvo en cuenta el modo de culminación de la relación laboral.

Con relación a A. E. S. los rubros SAC 2do. semestre-2006 $156,95, vacaciones no gozadas $90,40, sobre la remuneración obrante en los recibos y advierte que no pagó SAC s/vacaciones, que es en última instancia por lo que prosperó la demanda $7,53, sobre el reclamo de diferencias salariales, rechazo (fs. 126vta.).

En lo que respecta a la situación de R. J. S. que laboró menos de un mes entendió procedente el SAC 2do.semestre $45,20, vacaciones no gozadas $17,18, SAC s/vacaciones no gozadas $1,43, en lo que respecta a diferencias salariales viabilizó el rubro por la suma de $542,45.

En ambos casos de los coactores rechazó la sanción del art. 132 bis de la LCT peticionada.

Agravios de la parte actora, aunque intitula el letrado como que apela por la representación de la demandada a fs. 134/135. Omito ese error formal.

Se agravia por la valoración de la prueba porque la jueza a quo considera que la relación culminó por voluntad concurrente art. 241 LCT.

Tomó en cuenta los recibos de haberes. Dice que no medió voluntad de los actores según surge de CD

66010973 y CD 793862852 que transcribe, menciona que ello también surge de las actuaciones administrativas acompañadas como prueba.

A fs. 36, la demandada niega la relación laboral con R. S. y a fs. 74 lo reconoce como empleado y adjunta recibos de haberes a fs. 121.

Con respecto a A. S., la juez dijo que comenzó a trabajar el 1 de noviembre de 2006 y finalizó el 19 diciembre de 2006 (fs. 123vta.), del recibo de haberes surge el depósito de nov.2006, el período abonado, octubre 2011. Si comenzó a trabajar en nov.2011 por qué se le abonaron haberes de octubre.

Agrega que se apartó la sentenciante de grado del principio establecido en el art. 9 de la LCT.

Hace reserva del caso federal.

Análisis:

La valoración de la expresión de agravios a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio (cf. CS. JA 1972-V-13-333; LL 1980-C,255), en la especie el escrito resulta confuso desde sus inicios, una ausencia de técnica recursiva; pero, tratándose de un pleito de trabajadores, que efectúa un detalle de la valoración probatoria y atendiendo la circunstancia de que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del ritual, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte

que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni es posible fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochieto, E.: "Cód. Proc…", t.2, pág. 510, ed. Astrea - 2000). En este orden de ideas observo que el apelante toma un conjunto de elementos probatorios dentro de lo exiguo del plexo en el curso del pleito, lo que me induce a aceptar una mínima técnica recursiva y tener por habilitado el recurso.

Insiste en el escrito que la jueza a quo debió aplicar el art. 9 de la LCT, no puedo dejar de señalar en punto a esperar de este Tribunal que se aparte de la disciplina jurídica que fue convocada. El orden público laboral y los principios y características que rigen el derecho del trabajo no son un exceso en la valoración de las formas. El derecho del trabajo apeló a otros instrumentos medios técnicos para asegurar una cierta equivalencia entre los miembros de la relación laboral, el empleador, y el trabajador quienes no comparten una paridad de cambio. Para alcanzarla se vale entre otros medios de la acción de grupos, y en especial de normas inderogables, mínimas o máximas, inmodificables por las partes.

Asentando la queja, la parte actora recurrente en la valoración de la prueba efectuada por la jueza a quo, pero guarda escrupuloso silencio y omite considerar su displicente conducta al momento de producirla, habida cuenta que la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo,

“Fundamentos del derecho procesal Civil”, pág.42), tal y como señaló la jueza, y si bien he señalado los principios del derecho del trabajo, no encuentro argumento justificativo de la conducta adoptada durante el proceso que poco y nada hizo por probar su postura, a lo que agrego el oscuro libelo del escrito de inicio (fs. 20/21, fs. 36 y 37).

A esta altura recuerdo la magistral enseñanza de Goldsmidt con relación a la conducta omisiva en el proceso y en particular a la carga procesal concebida como imperativo del propio interés, al señalar como principio: “la ocasión obliga o más bien, impone una carga y la más grave culpa contra sí mismo es dejar pasar la ocasión” (“Teoría General del proceso”, pág. 84)”, Fenochietto, “Cód.Proc...”, t.2, pág. 404, ed. Astrea-1999).

Aún así y por los principios invocados, he de analizar los planteos.

a. Primero, firme llegó a esta Alzada la decisión de grado que afirmó la existencia de la relación que unió a las partes, R. J. S. y A. E. S. y L. N. E. de H. J. B.

No vino apelada la categoría laboral de ambos, ni lo resuelto respecto del art. 132 bis LCT.

Como se trata de dos actores abordaré el tratamiento por separado, sin perjuicio de ello y en cuanto la jueza estableció que ambos habían concluido su contrato laboral por mutuo acuerdo, me expido en forma conjunta.

En oportunidades anteriores sostuve que la disolución del vínculo por mutuo acuerdo debe estar instrumentada. Si bien la doctrina ha sostenido que cuando del comportamiento de las partes se infiere la

inequívoca voluntad de abandonar la relación, los vicios de forma que contuviere la instrumentación quedarían convalidados (Vázquez Vialard, A., "Tratado de Derecho del Trabajo", t.5, pág. 250).

Pero debe tener alguna forma, en la especie no la hubo salvo la decisión de la jueza a quo porque la ley de contrato de trabajo no impone exclusivamente que el acto se registre en forma solemne, sino que permite también que resulte del comportamiento de las partes, si las partes pueden extinguir puede por idéntico medio convalidar el acto anulable por defectos formales, lo cual no es el caso, ni tampoco se planteó la litis en los términos del art. 241 in fine de la LCT. Debe recordarse que la ley tutela a los trabajadores de tal manera, que niega validez a los negocios concertados por ellos en cuanto violen tanto esas condiciones mínimas como "las formas legalmente estatuidas", el efecto del orden público laboral consiste en la indicada sustitución ipso facto de las cláusulas del negocio que violan la norma aplicable, por las condiciones mínimas que ella estatuye y la irrenunciabilidad a tales derechos. Como ocurre con las normas de orden público laboral, no solo se intenta asegurar el derecho de ciertas personas (en el caso los trabajadores), sino también la aplicación de principios que la comunidad considera que son fundamentales (se refiere al interés de aquellos que se protege) y están íntimamente vinculados al interés general. Su violación lesiona a la sociedad que estima imprescindible mantener condiciones que aseguren el respeto de esos derechos mínimos. Lo dicho me lleva a la conclusión que la sentencia no conjugó adecuadamente las normas laborales y procesales en la materia aplicable al caso.

No se me escapa que el coactor R. J. S. demoró casi 6 meses en iniciar el reclamo administrativo, no considero que ello sea fundamento para apartarme de lo expresado precedentemente, no admito una desidia del trabajador como para tener por configurada presuntivamente su voluntad, más como en el caso que la defensa rozó los límites del abandono procesal. El derecho del trabajo tiene una finalidad tuitiva y el instituto de las presunciones tiende a evitar fraudes a la ley que frustren en definitiva la protección que precisamente pretende conferir al trabajador todo el ordenamiento jurídico. Por ello han sido instituidas en interés de la igualdad jurídica. El derecho del trabajo es viva expresión de hechos que se originan dentro de la comunidad laboral, por dicha razón abunda en presunciones, las que algunas veces son recogidas por la ley, otras simplemente por la jurisprudencia, o como ocurre en la especie con la simple confrontación de las normas jurídicas que no imponen inmediatez del reclamo, la conducta asumida por el profesional que lo asiste que lejos estuvo de salvaguardar adecuada, prudente y oportunamente los intereses del accionante.

Por lo cual no comparto la decisión de la jueza a quo y modifico en este punto la sentencia.

b. Esta decisión no afecta el rechazo de la indemnización por antigüedad por cuanto los dos litisconsortes accionantes no alcanzaron el tiempo mínimo de trabajo para viabilizar la indemnización prevista en el art. 245 LCT: “Como ha sostenido Enrique Herrera, la garantía contra el despido arbitrario que proclama la Constitución se ha materializado mediante un complejo sistema indemnizatorio, cuyo pivote es la indemnización llamada “por antigüedad” o “despido” que

regula el art. 245 de la LCT para el supuesto genérico de despido sin causa justa. Y que la Ley establece una indemnización tarifada que se calcula en función de dos elementos: 1) el salario del trabajador en el período inmediato anterior al despido; 2) la antigüedad que registra en la empresa al momento del distracto ("Tratado de D[illegible] irigido por A. Vázquez Vialard, [illegible]

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

"Al entrar en vigencia la Ley de Contrato de Trabajo aisladas opiniones doctrinarias sostuvieron que con el nuevo ordenamiento legal dicho tiempo mínimo no era requerido, por lo que el dependiente tenía derecho a tal indemnización desde el primer día de trabajo. Tal criterio se apoyaba –fundamentalmente- en el hecho de que el articulo 24 de la LCT fija un mínimo indemnizatorio para el incumplimiento de un contrato de trabajo aunque no se haya iniciado; tal tesis fue receptada jurisprudencialmente por la CNAT, sala V (28-11-75, "Suárez c/ Karameh").

"Dada la singular importancia de la cuestión se llamó a acuerdo plenario, el que finalmente resolvió: "El trabajador con antigüedad no mayor de tres meses despedido sin causa no tiene derecho a la indemnización prevista en el art. 266 de la LCT, texto original (245, texto ordenado)" y, en el mismo sentido, se pronunció la SCJBA: "Esta Corte tiene ya establecida doctrina en el sentido de que para tener un derecho a la indemnización por despido, el trabajador ha de tener una antigüedad no menor de tres meses" (Valentín Rubio, "Derecho Individual del Trabajo", pág. 665, ed. Rubinzal Culzoni)"

Agrego: el período a prueba del contrato por tiempo indeterminado tiene un plazo mínimo de

antigüedad exigido, el cual es de tres meses y un día conforme la actual redacción del art. 245 de la L.C.T., el que se correlaciona perfectamente con el plazo máximo por el que se entiende celebrado a prueba el contrato, durante los tres primeros meses según el artículo 92 bis de la L.C.T. (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, elDial.com - MZ532B).

Por estos motivos y fundamentos rechazo la indemnización pedida del art. 245 LCT, con lo cual y respecto de este rubro confirmo el fallo.

Ahora bien, toda vez que los actores concluyeron su relación laboral por despido injustificado, corresponde se abone a los mismos el preaviso y el SAC sobre el preaviso. Conforme lo dispuesto en la sentencia respecto de los haberes corresponde a R. J. S. y a A. E. S. que debe ser idéntico (fs. 126).

Por lo cual y teniendo en cuenta que respecto del preaviso se aplica el mismo criterio conceptual que para la indemnización por antigüedad, habrá de considerarse el salario con el plus zonal tal y como fuera dispuesto en la sentencia. El preaviso responde a la suma de $1.121,18 ($860,39 más $260,79) y el SAC s/ preaviso $93,43 (Luis Ramiro Bosco, “Manual del despido”, ed. Hammurabi, pág. 57).

c. Tengo por acreditada la fecha de ingreso y de egreso con los fundamentos del distracto dados precedentemente y los salarios conforme los argumentos de la jueza a quo, por lo cual tengo en cuenta los recibos de haberes exclusivamente de A. S. de fs. 30/31 y de R. S. de fs. 76/77; para la determinación de la fecha distinta a la denunciada por el actor, impone al sentenciante acudir a otros elementos de prueba que ratifiquen una u otra posición, por lo cual, si las

aportadas no permiten tener por cierta la fecha invocada por el trabajador, no cabe sino estar a la de los recibos (elDial.com - AA4B4D), evaluando que no se pidió una pericial contable ni caligráfica, orfandad probatoria ya detallada; que el recibo acompañado por la demandada reúne los requisitos exigidos por el art. 140 L.C.T. y, en consecuencia, la eficacia probatoria del mismo, en función de lo dispuesto por el art. 142 del mismo cuerpo legal. Reitero respecto de las fechas de ingreso y egreso de los actores.

Por lo expuesto respecto de la actividad procesal y las facultades del art. 69 del CPCCCh, las costas de la Alzada las impongo por el orden causado. Difiero la regulación de los honorarios del letrado actuante al momento del A

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Mi fórmula postulatoria en el presente es:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios, modificar el fallo venido en crisis exclusivamente en el punto primero: a los montos de condena deberá agregarse a lo condenado en la instancia de grado, el preaviso y el SAC s/preaviso, según considerando respectivo para cada uno de los accionantes, consistiendo en los siguientes importes, para R. J. S. y para A. E. S. la suma por dichos rubros respectivamente a cada uno de ello, $1.121,18 ($860,39 más $260,79) y el SAC s/ preaviso $93,43 (pesos mil ciento veintiuno con dieciocho centavos y pesos noventa y tres con cuarenta y tres centavos).

2) Costas de la Alzada por el orden causado. Diferir la regulación de los honorarios del letrado actuante al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso,

dijo:

1. Mi participación –extraordinaria- en los presente es innecesaria puesto que las integrantes del tribunal han logrado los acuerdos parciales para adoptar una decisión mayoritaria.

En efecto, las cuestiones sometidas a revisión, para cada uno de los litis consortes, han sido dos: la inexistencia de voluntad concurrente en la extinción de vínculo y el monto de las indemnizaciones.

Las tres votantes coinciden en que el despido del Sr. A. E. S. fue injustificado; la segunda y tercera votante acuerdan respecto a los rubros que consideran procedentes (preaviso y sueldo anual complementario sobre preaviso) y respecto a la base que corresponde adoptar para cuantificarlos.

En relación al otro actor, el Sr. R. J. S., la primera votante considera que se trata de un despido sin causa; la segunda estima que estamos ante una extinción por voluntad concurrente y la tercera coincide con la primera, es decir encuadra la extinción en la categoría de incausado. Con base en esta decisión y un todo de acuerdo con lo resuelto para el caso del otro litisconsorte determina que los montos indemnizatorios procedentes son preaviso y sueldo anual complementario sobre preaviso, cuantificando los montos en forma idéntica que para el otro litisconsorte.

Es claro entonces que hay una mayoría implícita, puesto que la situación de los litisconsortes es idéntica en orden al tiempo laborado (inferior a tres meses), a la categoría revistada y al salario, como dan cuenta todos los votos.

Insisto, esta mayoría implícita se logró por materias y, en consecuencia, no debo pronunciarme.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

Por las razones expuestas considero que la solución que corresponde adoptar es la propuesta por la Dra. García Blanco con base en los acuerdos parciales logrados.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias apuntadas, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios, modificar el fallo venido en crisis de fs. 119/129 exclusivamente en el punto primero: a los montos de condena deberán agregarse a lo condenado en la instancia de grado, el preaviso y el SAC s/preaviso, según considerandos respectivos para cada uno de los accionantes, consistiendo en los siguientes importes, para R. J. S. y para A. E. S. la suma por dichos rubros respectivamente a cada uno de ellos, $1.121,18 ($860,39 más $260,79) y el SAC s/ preaviso $93,43 (pesos mil ciento veintiuno con dieciocho centavos y pesos noventa y tres con cuarenta y tres centavos).

2) Costas de la Alzada por el orden causado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. N. R. M. L. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO
Juez de Cámara

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara